



**PLANTEO DE COMISIÓN NACIONAL DE FOMENTO RURAL SOBRE EL
PROYECTO LEY DE URGENTE CONSIDERACIÓN (LUC)
A CONSIDERACIÓN DEL PARLAMENTO
DESDE UNA PERSPECTIVA DE LA PRODUCCIÓN FAMILIAR**

1. INTRODUCCIÓN.

Los puntos que se consideran a continuación, responden a las prioridades que la Comisión Nacional de Fomento Rural (CNFR) viene estudiando en relación al debate de la presente ley.

La CNFR nuclea en la actualidad a un centenar de entidades de primer grado — Sociedades de Fomento Rural, Cooperativas Agrarias y otras formas organizativas de base— con distintos grados de desarrollo y relacionamiento. Éstas a su vez agrupan en sus padrones sociales a 17.500 familias dedicadas a los más diversos rubros productivos y ubicados en todos los rincones del país, en nuestro medio rural.

Señalamos que la CNFR el pasado año presentó su **Propuesta de Políticas Públicas Diferenciadas**, donde se plantea una visión integral sobre las políticas públicas de desarrollo rural con énfasis en las políticas diferenciadas para la Producción Familiar.

Consideramos que la Agricultura Familiar es un sector económico, claramente definido e identificable por su comportamiento y por innumerables indicadores productivos, económicos y sociales. Ha sido y es hoy día, generador de riqueza, empleo e ingresos para las familias rurales. Asimismo, protagonista de la vida social en el medio rural, con un papel importante en la producción de alimentos, cumpliendo con su histórico rol de contribuir no solamente a la seguridad alimentaria del Uruguay, sino a sus exportaciones y a un desarrollo con equidad de la sociedad uruguaya.

La Agricultura Familiar —en todas sus manifestaciones— significa, no solo una fuente de ingresos para la familia como sector productivo basado en el trabajo familiar, sino que implica también valores sociales, culturales y ambientales trascendentes; un lugar donde desarrollar la vida a plenitud. Una forma de vida respetable y que debe ser tomado en cuenta por las políticas públicas desde el Estado, como un ACTIVO muy importante de la sociedad uruguaya.

2. PROYECTO DE LEY DE URGENTE CONSIDERACIÓN.

2.1 Comentarios Generales.

Como primer comentario general, opinamos que varios de los temas incluidos en este proyecto sería mejor que tuvieran un tratamiento por fuera del marco de urgente consideración, en la medida que permitiría un mejor proceso de análisis y aportes.

Los puntos que en principio señalamos como prioridad dentro del Proyecto de LUC presentados, serían:

- (a) artículo **212** referido a fondos aportados por BROU
- (b) artículo **230** en referencia al Monopolio de ANCAP
- (c) artículo **353**, referido al Instituto nacional de Colonización y comentario sobre reincorporación de artículo referido al perfil de colono.
- (d) artículo **355** en referencia a INAC
- (e) artículos **367 y 368**, que modifican el régimen de titularidad para los inmuebles rurales
- (f) artículos **370 al 379**, que crean el Instituto Nacional de la Granja
- (g) artículos **500 y 501**, que modifican los artículos 5 y 6 de la ley de Sistema Nacional de Área Protegida (SNAP).

2.2 Planteos concretos sobre articulado de Proyecto de Ley de Urgente Consideración.

2.2.1 Artículo 212 – Referido a fondos aportados por BROU.

Manifestamos la preocupación por los efectos del art.212, en la medida que los fondos previstos en la ley 18716 destinados a la economía social, el movimiento cooperativo, el sistema de fomento, a través de la FONDES-ANDE y el FONDES – INACOOOP, compitan con el destino a obras de infraestructura.

2.2.2 Artículo 230 – Acerca del Monopolio de ANCAP.

Consideramos que la importancia estratégica de la política energética y el rol de las empresas públicas, sumado a lo complejo de este tema, amerita un tratamiento por fuera del marco de urgente consideración.

Los riesgos de la desmonopolización del mercado de combustibles previsto en el art. 230, por la concentración de este mercado a nivel internacional, la particular importancia que tiene en el funcionamiento y soberanía de las naciones, los efectos sobre la escala de trabajo y viabilidad económica de la empresa pública, la evaluación conveniencia económica de medio y largo, merecen un tratamiento en profundidad y con mayor tiempo.

2.2.3 Art. 353 - Instituto Nacional de Colonización

Sustituyese el inciso primero del artículo 5 de la Ley N° 18.756, de 26 de mayo de 2011, el que quedará redactado de la siguiente forma: “Artículo 5. Declárase que no están afectadas ni comprendidas por la Administración y el régimen instituido por la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948, y sus modificativas, las parcelas que integran las colonias que hayan sido enajenadas por la Comisión Asesora de Colonización o la Sección Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario del Uruguay”.

En la arquitectura jurídica en la que se ha basado históricamente la política de tierras en el Uruguay y especialmente las políticas de acceso y tenencia de la misma, la ley de creación del INC y sus sucesivas modificaciones, significa un pilar sumamente importante, en el cual se apoya el funcionamiento, tanto de la política de tierras como el mercado inmobiliario rural, ambos en diferentes momentos históricos y contextuales.

Toda modificación sustantiva en esta arquitectura legal, genera impactos, incertidumbres entre los operadores del mercado y afecta la lógica y la orientación política de todo el sistema. En este caso, el artículo que se propone modificar, en el caso de aprobarse, va a generar —a nuestro juicio— y en consulta con variadas opiniones técnicas al respecto, una pérdida de coherencia en un pilar clave de la política que ha sido la colonización a partir de la creación de unidades territoriales, Colonias que por su localización geográfica, agroecológica, cercanía de mercados y otras variables se especializan en un determinado conjunto de actividades agropecuarias, y en ellas los colonos individuales conforman un conjunto de empresas productivas familiares, que especializadas en rubros similares, hacen economías de escala en cuanto a servicios, asistencia técnica y social, disponibilidad de infraestructura y, en general, la cercanía de las familias en la Colonia, genera mejores condiciones de vida.

Desde CNFR tenemos una visión de fomento rural y de la campaña basada en la promoción de la seguridad en cuanto al acceso y la tenencia de la tierra, asociada a un modelo de colonización inspirado en unidades productivas familiares, con vínculos de vecindad, especialización productiva, acceso a servicios de apoyo a la producción y la comercialización de los productos y también en cuanto a la facilitación al acceso a inversiones en materia de caminos rurales, electrificación, telecomunicaciones, transporte y también servicios sociales básicos como los de educación y salud, que históricamente se han radicado utilizando la Colonia como unidad territorial.

La CNFR no comparte el contenido de este artículo, dado que su aplicación desafecta potencialmente una importante cantidad de hectáreas, por lo cual se desarticulan las Colonias, el Instituto pierde patrimonio y no se visualiza el interés general detrás de esta modificación legal.

En lo que tiene que ver a la incorporación en el proyecto de LUC, de un artículo que refiere al perfil de colono. Consideramos que lo establecido en la actual Ley vigente (11.029 y modificaciones posteriores vigentes), es suficiente y vigente como para definir el perfil de colono, por lo que no apoyamos un artículo que innove en tal sentido.

2.2.4 Artículo 355 referido a INAC.

Sobre este artículo, queremos señalar la preocupación por el punto 6 en referencia a la habilitación, registro y control de carnicerías y locales de venta al consumidor.

Se considera que en caso de que INAC juegue un rol en este aspecto, el mismo debe ser de supervisión y coordinación, dado que lo que está planteado en la redacción de este proyecto, significaría la necesidad de una adecuación estructural y de un aumento significativo del presupuesto en consecuencia, para poder hacer frente al rol asignado a esta tarea.

Por otra parte, en lo que refiere a la inocuidad y salud humana, es el MSP que puede delegar en organismos diferentes su ejecución (intendencias u otros).

2.2.5 Artículos 367 y 368 - Titularidad de inmuebles rurales y explotaciones agropecuarias.

Si bien al momento de la comparecencia ante la Comisión Especial del Senado de tratamiento de la LUC, se manejó que estos artículos han sido retirados del proyecto de ley referido, la CNFR emitió la siguiente consideración sobre estos dos artículos que formaban parte del proyecto en su versión original ingresada al senado formalmente:

La tierra cumple una función social, siendo un factor de producción clave, es un bien finito y que, especialmente para la AF, supone no solo el factor de producción sino la base de sustento familiar. Simboliza entre otras cosas el vínculo con un modo de vida, pautas culturales y a la vez un necesario equilibrio en cuanto a la distribución de la población en el campo y en las áreas urbanas, que por cierto en el Uruguay está roto a favor de las concentraciones urbanas y/o peri – urbanas.

No acompañamos el contenido planteado en los artículos 367 y 368, por el riesgo que implique una mayor flexibilización de la norma vigente, que a su vez pudiera generar una mayor concentración de la tierra.

Señalamos, asimismo, que en la redacción del art. 367 sobre tenencia de inmuebles rurales, existe un error al mencionar la fecha de la ley 14330 (debe decir 14 de diciembre de 1974 y no setiembre).

2.2.6 Artículos 370 al 379 Creación del Instituto Nacional de la Granja.

Desde CNFR se entiende que es necesario mejorar la institucionalidad de fomento y generación de políticas para la granja donde la enorme mayoría de sus unidades productivas son de productores familiares y estratégicas en la producción de alimentos.

En este sentido, consideramos necesario asegurar el debate, la representatividad en la nueva institucionalidad de las organizaciones de productores familiares de la granja, y sobre todo cuidar las fuentes de financiamiento de la nueva institucionalidad y las formas de aplicar el mismo, para evitar, por ejemplo que se cambie el objeto y el foco del financiamiento del Fondo de la Granja, poniéndolo como herramienta financiera de

la nueva institucionalidad, en relación a su estructura técnica – administrativa y directiva y afectando la disponibilidad de recursos para el financiamiento de proyectos de producción / comercialización en integración a mercados, que además de ser claves para solventar las políticas de estímulo al sector, justamente requieren de una aplicación focalizada para tener efecto sobre el desarrollo de la granja y varios de sus subsectores.

Mas allá de la definición amplia y general de “granja” no es representativa de un modelo de producción, ya que dentro de este concepto se engloban una serie de rubros de producción y cadenas de valor, sistemas agroalimentarios y circuitos de comercialización que son muy diferentes.

Insistimos en la necesidad que quede bien definida la gobernanza de dicho instituto, con representación gremial claramente establecida, a semejanza de otros institutos como INIA, INASE o IPA.

Asimismo, señalamos la necesidad de establecer fuentes de financiamiento y presupuesto acordes a la tarea encomendada a dicho instituto.

En este punto reforzamos el planteo de la necesidad de dar un marco de discusión y elaboración por fuera del marco de Urgente Consideración.

2.2.7 Artículos 501 y 502, que modifican los artículos 5 y 6 de la ley de Sistema Nacional de Área Protegida (SNAP).

Se introducen modificaciones a la Ley N° 17.234 que regula el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Esas medidas no estaban en el borrador anterior, y de un análisis comparativo entre la legislación vigente y los artículos propuestos, parece que el planteo es el de eliminar los cambios introducidos en el SNAP, en el año 2005.

Se buscaría con la nueva legislación, que en la delimitación de sitios de conservación como parques nacionales o paisajes protegidos solo podrán estar incluidos los predios propiedad del Estado o los de particulares que voluntariamente lo acepten. Ante aquellos propietarios que no acepten acatar medidas de protección, necesariamente se les deberá expropiar sus campos. Esto puede parecer inocuo, pero leído con atención, le quita herramientas al Estado, para actuar en favor del interés nacional en áreas de alta sensibilidad agroecológica y donde en general se pueden plantear —y de hecho así ocurre la mayoría de las veces— entre el interés general de preservar determinado ecosistema, con su flora nativa y fauna, recursos naturales en equilibrio y el interés privado de explotación productiva. Esto es más grave aún, cuando los sistemas agroecológicos son frágiles (tapiz vegetal, suelo, agua) y/o están en riesgo especies vegetales o animales en riesgo de desaparición.

Obligarse el Estado a actuar por la vía de la expropiación, modificando los artículos existentes complejiza, por no decir neutraliza, potencialmente los procesos de preservación.

Por lo tanto, CNFR no comparte las modificaciones planteadas por estos artículos, dado que no está clara ni fundamentada la razón de interés general que impulsa a estos cambios.